

Sección XIII. Normas de Actividades Extractivas

Artículo 56. Autorizaciones

1. Toda actividad extractiva se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Minas de 21 de julio de 1973 y a los Reglamentos que la desarrollan. Además estas actividades requerirán autorización de la Comisión de Urbanismo, la cual se emitirá previo sometimiento del proyecto al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, que irá acompañado de un anteproyecto de restauración del espacio afectado por las explotaciones de acuerdo con el R.D. 2994/1982 de 15 de octubre.

2. El organismo Autónomo competente deberá fijar las zonas concretas para extracción de áridos y otros materiales para la construcción, y fijará las garantías necesarias para asegurar la restitución, regeneración o rehabilitación de los terrenos afectados.

Artículo 57. Recuperación y Regeneración

1. La Comunidad Autónoma clasificará las actividades extractivas en los siguientes tipos:

- Abandonadas
- En explotación.

Las primeras se recuperarán, regenerarán o rehabilitarán para otros usos, de acuerdo con un programa de tratamiento.

2. Las explotaciones en activo se analizarán a la luz de las directrices particulares, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Cuando no exista discordancia entre dichas directrices y la localización se aplicará el R.D. 2994/82 de 15 de octubre a los efectos de presentación de un proyecto de recuperación de los terrenos afectados por la explotación.

b) Cuando exista discordancia entre dichas directrices y la localización se procurará el cese de dicha actividad mediante la no renovación de licencias aplicando mientras dure la actividad el R.D. 2994/82, de 15 de octubre, a los efectos de recuperación de los terrenos afectados por la explotación.

Artículo 58. Riesgo de accidentes

1. Durante el desarrollo de actividades extractivas de cualquier clase, al objeto de evitar los riesgos de accidentes, deberán señalizarse las áreas y puntos de peligro y establecer los dispositivos físicos para su prevención.

2. Se prohíbe la acumulación de materiales en pendientes, barrancos o cauces que supongan obstáculo al libre paso de las aguas y riesgos de arrastres de materiales o sustancias contaminantes.

Sección XIV. Actividades Educativas y Recreativas

Artículo 59. Autorizaciones

1. La localización y potenciación de las actividades recreativas, así como las características de su equipamiento serán objeto de autorización especial de la Comisión de Urbanismo de La Rioja.

2. Las actividades e infraestructuras educativas y recreativas más idóneas a desarrollar en el ámbito son: excursionismo y senderismo, programas de educación ambiental, y recreo concentrado.

Artículo 60. Excursionismo

El excursionismo se propiciará por la amplia red de caminos existentes en el ámbito y en las vías pecuarias en desuso en la actualidad. Esta actividad se permitirá de manera general en todo el ámbito, aunque en algunas zonas estará sometida a ciertas limitaciones.

— El Organismo competente establecerá itinerarios fijos para la práctica del senderismo, los cuales deberán estar debidamente señalizados.

— Las limitaciones impuestas a esta actividad las establecerá dicho Organismo, en función de la demanda turística, la fragilidad de los ecosistemas afectados y la época del año.

Artículo 61. Aulas de la Naturaleza

1. El Organismo Autónomo competente podrá crear Aulas de la Naturaleza con el fin de fomentar y desarrollar la educación ambiental.

2. Las limitaciones impuestas a las actividades de educación ambiental las establecerá el Organismo competente en función de las características de los programas presentados y las zonas afectadas.

3. Dicho Organismo, en colaboración con Universidades y otras Instituciones científicas nacionales e internacionales, potenciará la realización de actividades y estudios científicos.

A tal efecto el Organismo establecerá las limitaciones específicas cuando dichas actividades afecten a ecosistemas bien conservados, puntos de interés geológico, y áreas erosionables.

Sección XV. Regulación de Infraestructuras, Urbanización y Edificación

La realización de obras para la instalación de infraestructuras de cualquier clase deberá ajustarse, además de a las disposiciones que sean propias en razón de la materia, a las normas siguientes:

Artículo 62. Criterios de localización

1. Todo proyecto que afecte o pueda afectar al ámbito deberá someterse a informe del Organismo competente.

Si éste apreciase que a causa de su realización pueden desaparecer o disminuir las características particulares del ámbito, estudiará conjuntamente con los organismos y personas implicadas, la posibilidad de que el proyecto se desarrolle en otro lugar.

2. El informe a presentar al Organismo competente deberá incorporar un estudio que defina varias alternativas de localización a partir de los siguientes datos y análisis:

- Características técnicas del proyecto.

- Valores de conservación del territorio y sus recursos desde los puntos de vista ecológico, paisajístico y productivo.

- Usos y aprovechamientos actuales del suelo.

- Condicionantes naturales y oportunidades del territorio para la localización de la infraestructura de que se trate.

- Impacto potencial agregado de la infraestructura en el territorio y sus recursos.

Artículo 63. Autorizaciones

1. El Suelo No Urbanizable incluido en el ámbito del presente Plan de Ordenación de Recursos Naturales se clasifica a efectos urbanísticos como Suelo No Urbanizable de Protección Especial.

2. Se realizarán las Normas de Planeamiento Urbanístico en los municipios que no disponen de ellas, en las que se contemplará que el futuro crecimiento urbano deberá realizarse en el entorno del núcleo existente, no generando en ningún caso nuevos núcleos de población.

3. Aquellos municipios que dispongan de Planeamiento Urbanístico deberán adaptarlo a la directriz del punto anterior.

4. La realización de cualquier obra mayor de edificaciones existentes necesitará la licencia urbanística otorgada por el Organismo de Urbanismo competente.

Artículo 64. Integración paisajística

1. Los edificios deberán ajustarse a las características morfológicas del ambiente rural en que se asientan, mediante la correcta disposición de volúmenes y la utilización de materiales, colores y tipología tradicionales de la zona, según establezca el planeamiento municipal.

2. Durante la realización de las obras autorizadas se deberán tomar las precauciones necesarias para evitar la destrucción de la cubierta vegetal en las zonas adyacentes; debiéndose proceder, a la terminación de las obras, a la restauración del terreno mediante la plantación de especies autóctonas. Asimismo, se asegurará el drenaje de las cuencas vertientes en forma capaz para la evacuación de las avenidas, cuyo periodo de retorno sea función de los daños previsibles.

Artículo 65. Tendidos aéreos

1. Los nuevos tendidos aéreos en el interior de la zona del Plan de Ordenación de Recursos Naturales, o la modificación de los actuales, deberán:

a) Justificar la categoría del tendido en función de las necesidades (baja, alta Tensión).

b) Discurrir enterradas siguiendo el trazado de pistas, caminos o vías de acceso preexistentes.

c) En el caso de tendidos que discurran siguiendo la "zona o corredor de comunicaciones" se podrá permitir el tendido de líneas aéreas.

2. El tendido de líneas aéreas eléctricas y telefónicas se realizará de manera que no se altere el carácter del paisaje, realizándose por la periferia del área protegida minimizando así el impacto ecológico y visual.

3. En el caso de las líneas eléctricas de alta tensión su trazado no deberá seguir el camino más corto, subiendo y bajando cotas, por divisorias de aguas o siguiendo líneas de máxima pendiente, sino introduciendo como variable decisoria la minimización del impacto ecológico y visual.

4. La instalación de tendidos aéreos deberá realizarse con la previsión de dispositivos (salvapájaros y aislamiento de conductores) encaminados a impedir la colisión y la electrocución de aves.

Artículo 66. Vertidos

1. Se prohíbe el vertido directo o indirecto en el cauce público, embalse, canal de riego o acuífero subterráneo, de aguas residuales cuya composición química o contaminación bacteriológica, pueda contaminar las aguas con daños para la salud pública o para los aprovechamientos.

2. Toda concesión de licencia para cualquier actividad que pueda generar vertidos, exceptuando las que conecten directamente a la red general, exigirá la justificación de tratamiento suficiente para evitar la contaminación de aguas superficiales o subterráneas. El tratamiento de aguas residuales deberá respetar la capacidad autodepuradora del receptor, de modo que la calidad de las aguas resultantes esté dentro de las normas de calidad exigible para los usos a que se destinen. En el supuesto de cauces públicos dicha calidad se ajustará a los límites establecidos por su clasificación legal.

En todo caso, las solicitudes de licencia de actividades generadoras de vertidos de cualquier índole deberán incluir todos los datos exigibles por la legislación vigente para la autorización de vertidos, no pudiendo realizarse éstos sin dicha autorización.

Sección XVI. Actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 67. Concepto

Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental al proceso de análisis encaminado a identificar, predecir, interpretar, prevenir y comunicar el impacto ambiental de un proyecto, con el fin de aceptarlo, modificarlo o rechazarlo.

Artículo 68. Marco legal

El marco legal de las Evaluaciones de Impacto Ambiental se establece en el Real Decreto Legislativo 1302/86 de 28 de junio, y en el Real Decreto 1131/88 de 30 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo.

Además de las actividades especificadas en los Reales Decretos 1302/86 y 1131/88, será obligatorio someter a Evaluación de Impacto Ambiental las actividades detalladas en la normativa del presente Plan de Ordenación que se enumeran a continuación.

Artículo 69. Infraestructuras aéreas y viarias

Sección XIII. Normas de Actividades Extractivas

Artículo 56. Autorizaciones

1. Toda actividad extractiva se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Minas de 21 de julio de 1973 y a los Reglamentos que la desarrollan. Además estas actividades requerirán autorización de la Comisión de Urbanismo, la cual se emitirá previo sometimiento del proyecto al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, que irá acompañado de un anteproyecto de restauración del espacio afectado por las explotaciones de acuerdo con el R.D. 2994/1982 de 15 de octubre.

2. El organismo Autónomo competente deberá fijar las zonas concretas para extracción de áridos y otros materiales para la construcción, y fijará las garantías necesarias para asegurar la restitución, regeneración o rehabilitación de los terrenos afectados.

Artículo 57. Recuperación y Regeneración

1. La Comunidad Autónoma clasificará las actividades extractivas en los siguientes tipos:

- Abandonadas
- En explotación.

Las primeras se recuperarán, regenerarán o rehabilitarán para otros usos, de acuerdo con un programa de tratamiento.

2. Las explotaciones en activo se analizarán a la luz de las directrices particulares, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Cuando no exista discordancia entre dichas directrices y la localización se aplicará el R.D. 2994/82 de 15 de octubre a los efectos de presentación de un proyecto de recuperación de los terrenos afectados por la explotación.

b) Cuando exista discordancia entre dichas directrices y la localización se procurará el cese de dicha actividad mediante la no renovación de licencias aplicando mientras dure la actividad el R.D. 2994/82, de 15 de octubre, a los efectos de recuperación de los terrenos afectados por la explotación.

Artículo 58. Riesgo de accidentes

1. Durante el desarrollo de actividades extractivas de cualquier clase, al objeto de evitar los riesgos de accidentes, deberán señalizarse las áreas y puntos de peligro y establecer los dispositivos físicos para su prevención.

2. Se prohíbe la acumulación de materiales en pendientes, barrancos o cauces que supongan obstáculo al libre paso de las aguas y riesgos de arrastres de materiales o sustancias contaminantes.

Sección XIV. Actividades Educativas y Recreativas

Artículo 59. Autorizaciones

1. La localización y potenciación de las actividades recreativas, así como las características de su equipamiento serán objeto de autorización especial de la Comisión de Urbanismo de La Rioja.

2. Las actividades e infraestructuras educativas y recreativas más idóneas a desarrollar en el ámbito son: excursionismo y senderismo, programas de educación ambiental, y recreo concentrado.

Artículo 60. Excursionismo

El excursionismo se propiciará por la amplia red de caminos existentes en el ámbito y en las vías pecuarias en desuso en la actualidad. Esta actividad se permitirá de manera general en todo el ámbito, aunque en algunas zonas estará sometida a ciertas limitaciones.

— El Organismo competente establecerá itinerarios fijos para la práctica del senderismo, los cuales deberán estar debidamente señalizados.

— Las limitaciones impuestas a esta actividad las establecerá dicho Organismo, en función de la demanda turística, la fragilidad de los ecosistemas afectados y la época del año.

Artículo 61. Aulas de la Naturaleza

1. El Organismo Autónomo competente podrá crear Aulas de la Naturaleza con el fin de fomentar y desarrollar la educación ambiental.

2. Las limitaciones impuestas a las actividades de educación ambiental las establecerá el Organismo competente en función de las características de los programas presentados y las zonas afectadas.

3. Dicho Organismo, en colaboración con Universidades y otras Instituciones científicas nacionales e internacionales, potenciará la realización de actividades y estudios científicos.

A tal efecto el Organismo establecerá las limitaciones específicas cuando dichas actividades afecten a ecosistemas bien conservados, puntos de interés geológico, y áreas erosionables.

Sección XV. Regulación de Infraestructuras, Urbanización y Edificación

La realización de obras para la instalación de infraestructuras de cualquier clase deberá ajustarse, además de a las disposiciones que sean propias en razón de la materia, a las normas siguientes:

Artículo 62. Criterios de localización

1. Todo proyecto que afecte o pueda afectar al ámbito deberá someterse a informe del Organismo competente.

Si éste apreciase que a causa de su realización pueden desaparecer o disminuir las características particulares del ámbito, estudiará conjuntamente con los organismos y personas implicadas, la posibilidad de que el proyecto se desarrolle en otro lugar.

2. El informe a presentar al Organismo competente deberá incorporar un estudio que defina varias alternativas de localización a partir de los siguientes datos y análisis:

- Características técnicas del proyecto.

- Valores de conservación del territorio y sus recursos desde los puntos de vista ecológico, paisajístico y productivo.

- Usos y aprovechamientos actuales del suelo.

- Condicionantes naturales y oportunidades del territorio para la localización de la infraestructura de que se trate.

- Impacto potencial agregado de la infraestructura en el territorio y sus recursos.

Artículo 63. Autorizaciones

1. El Suelo No Urbanizable incluido en el ámbito del presente Plan de Ordenación de Recursos Naturales se clasifica a efectos urbanísticos como Suelo No Urbanizable de Protección Especial.

2. Se realizarán las Normas de Planeamiento Urbanístico en los municipios que no disponen de ellas, en las que se contemplará que el futuro crecimiento urbano deberá realizarse en el entorno del núcleo existente, no generando en ningún caso nuevos núcleos de población.

3. Aquellos municipios que dispongan de Planeamiento Urbanístico deberán adaptarlo a la directriz del punto anterior.

4. La realización de cualquier obra mayor de edificaciones existentes necesitará la licencia urbanística otorgada por el Organismo de Urbanismo competente.

Artículo 64. Integración paisajística

1. Los edificios deberán ajustarse a las características morfológicas del ambiente rural en que se asientan, mediante la correcta disposición de volúmenes y la utilización de materiales, colores y tipología tradicionales de la zona, según establezca el planeamiento municipal.

2. Durante la realización de las obras autorizadas se deberán tomar las precauciones necesarias para evitar la destrucción de la cubierta vegetal en las zonas adyacentes; debiéndose proceder, a la terminación de las obras, a la restauración del terreno mediante la plantación de especies autóctonas. Asimismo, se asegurará el drenaje de las cuencas vertientes en forma capaz para la evacuación de las avenidas, cuyo periodo de retorno sea función de los daños previsibles.

Artículo 65. Tendidos aéreos

1. Los nuevos tendidos aéreos en el interior de la zona del Plan de Ordenación de Recursos Naturales, o la modificación de los actuales, deberán:

a) Justificar la categoría del tendido en función de las necesidades (baja, alta Tensión).

b) Discurrir enterradas siguiendo el trazado de pistas, caminos o vías de acceso preexistentes.

c) En el caso de tendidos que discurran siguiendo la "zona o corredor de comunicaciones" se podrá permitir el tendido de líneas aéreas.

2. El tendido de líneas aéreas eléctricas y telefónicas se realizará de manera que no se altere el carácter del paisaje, realizándose por la periferia del área protegida minimizando así el impacto ecológico y visual.

3. En el caso de las líneas eléctricas de alta tensión su trazado no deberá seguir el camino más corto, subiendo y bajando cotas, por divisorias de aguas o siguiendo líneas de máxima pendiente, sino introduciendo como variable decisoria la minimización del impacto ecológico y visual.

4. La instalación de tendidos aéreos deberá realizarse con la previsión de dispositivos (salvapájaros y aislamiento de conductores) encaminados a impedir la colisión y la electrocución de aves.

Artículo 66. Vertidos

1. Se prohíbe el vertido directo o indirecto en el cauce público, embalse, canal de riego o acuífero subterráneo, de aguas residuales cuya composición química o contaminación bacteriológica, pueda contaminar las aguas con daños para la salud pública o para los aprovechamientos.

2. Toda concesión de licencia para cualquier actividad que pueda generar vertidos, exceptuando las que conecten directamente a la red general, exigirá la justificación de tratamiento suficiente para evitar la contaminación de aguas superficiales o subterráneas. El tratamiento de aguas residuales deberá respetar la capacidad autodepuradora del receptor, de modo que la calidad de las aguas resultantes esté dentro de las normas de calidad exigible para los usos a que se destinen. En el supuesto de cauces públicos dicha calidad se ajustará a los límites establecidos por su clasificación legal.

En todo caso, las solicitudes de licencia de actividades generadoras de vertidos de cualquier índole deberán incluir todos los datos exigibles por la legislación vigente para la autorización de vertidos, no pudiendo realizarse éstos sin dicha autorización.

Sección XVI. Actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 67. Concepto

Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental al proceso de análisis encaminado a identificar, predecir, interpretar, prevenir y comunicar el impacto ambiental de un proyecto, con el fin de aceptarlo, modificarlo o rechazarlo.

Artículo 68. Marco legal

El marco legal de las Evaluaciones de Impacto Ambiental se establece en el Real Decreto Legislativo 1302/86 de 28 de junio, y en el Real Decreto 1131/88 de 30 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo.

Además de las actividades especificadas en los Reales Decretos 1302/86 y 1131/88, será obligatorio someter a Evaluación de Impacto Ambiental las actividades detalladas en la normativa del presente Plan de Ordenación que se enumeran a continuación.

Artículo 69. Infraestructuras aéreas y viarias